

TRABAJO EFECTUADO POR:

JORGE TRUJILLANO OLAZARRI

Asesor Fiscal

Sumario:

VIII. Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión.

1. Introducción.
2. Amortización del inmovilizado material nuevo.
 - 2.1. Normativa aplicable.
 - 2.2. Libertad de amortización asociada a creación de empleo.

Caso práctico núm. 6.

2.3. Libertad de amortización para inversiones de escaso valor.

Caso práctico núm. 7.

2.4. Amortización acelerada.

Caso práctico núm. 8.

3. Dotación por posibles insolvencias de deudores.

3.1. Normativa aplicable.

3.2. Comentario.

3.3. Conciliación de las diferencias.

Caso práctico núm. 9.

4. Exención por reinversión.

4.1. Normativa aplicable.

4.2. Comentario.

4.3. Conciliación de las diferencias.

Caso práctico núm. 10.

5. Contratos de arrendamiento financiero.

VIII. INCENTIVOS FISCALES PARA LAS EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN

1. Introducción.

En el Título VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se establecen una serie de regímenes tributarios especiales para los que tiene carácter supletorio el régimen general.

Uno de ellos, regulado en el Capítulo XII, se denomina «Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión» y recoge una serie de medidas que atenuarán el peso del impuesto sobre las sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios, habido en el ejercicio anterior, haya sido inferior a 250 millones de pesetas.

Desde nuestro punto de vista la denominación de este Capítulo expresa claramente la voluntad del legislador: se trata simplemente de un conjunto de incentivos fiscales que, pese a que van a ser aplicables a un elevado número de sociedades, no constituyen realmente lo que se ha calificado como «un impuesto dentro del impuesto».

En cambio no nos parece que el procedimiento elegido para seleccionar a los beneficiarios de dichos incentivos sea correcto porque la dimensión de una empresa no debe ser medida sólo por su facturación.

Hubiese sido más razonable acudir al empleo combinado de varios parámetros que es el procedimiento existente para delimitar la obligatoriedad de someter a auditoría las cuentas anuales de una sociedad y la posibilidad de formular el balance abreviado.

El conjunto de incentivos fiscales previstos, a cuya problemática contable nos vamos a referir seguidamente, afecta a las cuestiones siguientes:

- a) Amortización de los elementos del inmovilizado material nuevos.
- b) Dotación por posibles insolvencias de deudores.
- c) Exención por reinversión de beneficios procedentes del inmovilizado material.
- d) Contratos de arrendamiento financiero.

Finalmente, y en cuanto al concepto de cifra de negocios se refiere, véase la Resolución del ICAC de 16 de mayo de 1991 (BOICAC 5), sobre los criterios generales a aplicar para su determinación. En síntesis, el importe neto de la cifra de negocios será el de las ventas y prestaciones de servicios ordinarias netas de autoconsumos, devoluciones y *rappels*.

2. Amortización del inmovilizado material nuevo.

2.1. Normativa aplicable.

MERCANTIL

CCo: Artículo 39.

LSA: Artículos 187 y 200.14.º.

PGC: Normas de elaboración de la Memoria 4, 7 y 15.

Normas de valoración 2.ª, 3.ª y 14.ª.

ICAC: Resolución de 30 de julio de 1991 (BOICAC núm. 6) por la que se dictan las normas de valoración del inmovilizado material.

FISCAL

LIS: Artículo 19 (excepción del principio fiscal de inscripción contable).

Artículo 123 (libertad de amortización asociada a creación de empleo).

Artículo 124 (libertad de amortización para inversiones de escaso valor).

Artículo 125 (aceleración de amortización sin creación de empleo).

Orden de 12 de mayo de 1993 por la que se aprueba la tabla de coeficientes anuales de amortización (recuérdese que esta tabla, de momento, mantiene su vigencia).

2.2. Libertad de amortización asociada a creación de empleo.

2.2.1. El Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, y el Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, ambos sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo, tenían un carácter temporal limitado a los ejercicios 1994 y 1995, respectivamente.

El incentivo fiscal contenido en el artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades tiene tres *características fundamentales*:

- a) Su contenido es el mismo del Real Decreto-Ley 7/1994 y del Real Decreto-Ley 2/1995.
- b) Su ámbito temporal es indefinido.
- c) Sus beneficiarios serán exclusivamente las sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio inmediato anterior no haya superado el cuarto de millardo.

2.2.2. Los bienes en que debe materializarse la inversión deben pertenecer al activo fijo material y deben ser nuevos:

- a) Como norma general estos bienes deben ser puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en que la sociedad tenga la consideración fiscal de reducida dimensión.
- b) Para los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra se aplicará la norma general. Además, en el caso de que en el período de puesta a disposición la sociedad no sea de «reducida dimensión» será igualmente aplicable la libertad de amortización siempre que el contrato se haya celebrado en un período en el que la sociedad si tuviese la consideración fiscal de reducida dimensión y la puesta a disposición se produzca dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión de dicho período.
- c) Lo citado para los contratos de ejecución de obra es aplicable a los elementos construidos por la empresa para su inmovilizado material.
- d) Cuando los elementos se adquieran mediante un contrato de arrendamiento financiero es también aplicable el incentivo fiscal de libertad de amortización a condición de que vaya a ejercitarse la opción de compra.

10

Ejemplo:

Supongamos que de una sociedad conocemos la información siguiente:

PERÍODO	1996	1997	1998
Cifra de negocios	230.000.000	270.000.000	220.000.000
Operación	A, B	C, D, E	F

- A: Se encarga la construcción mediante contrato de una instalación comercial que es puesta a disposición de la empresa en 1997.
- B: Se inicia la autoconstrucción de una nave industrial cuyas obras finalizan en 1997.
- C: Se adquiere un camión que entra inmediatamente en funcionamiento y que es financiado por *leasing*.
- D: Se encarga mediante contrato la ejecución de una máquina que es puesta a disposición de la empresa en 1998.
- E: Se inicia la autoconstrucción de un mobiliario que es terminado en 1998.
- F: Se adquiere un ordenador.

Solución:

- A: Puesto que en 1997 la sociedad tiene el carácter fiscal de reducida dimensión y se produce la puesta a disposición del activo fijo material nuevo, se aplicará el incentivo fiscal de libertad de amortización.
- B: *Ídem.* anterior.
- C: *Ídem.* anterior.
- D: Puesto que el contrato se celebra en un año en que la sociedad es fiscalmente de reducida dimensión y además la entrega se produce dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión de dicho período, sucede que en 1998 será aplicable el incentivo fiscal de libertad de amortización.
- E: *Ídem.* anterior porque las obras se inician en 1997.
- F: En 1998 la sociedad no es de reducida dimensión por haber superado en el ejercicio anterior los 250 millones de pesetas. En consecuencia, no puede beneficiarse de la libertad de amortización asociada al ordenador.

2.2.3. Condiciones referentes a creación de empleo.

Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que éste tenga el carácter fiscal de reducida dimensión, gozarán de libertad de amortización siempre que, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses.

Obsérvese que la libertad de amortización es aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que pueden acogerse a la misma y no desde la puesta en disposición de ser utilizados.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

11

Ejemplo:

Supongamos una empresa que en 1996 realiza una inversión en activos fijos materiales nuevos y que los tiene puestos a su disposición en dicho año.

La entrada en funcionamiento de estos activos se produce en 1997.

El importe neto de las cifras de negocios ha sido:

1995	240.000.000
1996	300.000.000
1997	350.000.000

La evolución de su plantilla ha sido:

- 1 de enero de 1995: 4 trabajadores fijos.
- 1 de marzo de 1995: contrata 8 trabajadores a media jornada.
- 1 de septiembre de 1995: despide 2 trabajadores fijos.
- 1 de febrero de 1996: contrata 6 trabajadores con contrato temporal.
- 1 de mayo de 1996: contrata 3 trabajadores con contrato de formación.
- 1 de noviembre de 1996: se jubila un trabajador fijo.
- 1 de abril de 1997: despide a un trabajador con contrato a media jornada.
- 1 de julio de 1997: contrata 20 trabajadores a media jornada.
- 1 de diciembre de 1997: contrata a 7 trabajadores fijos procedentes del exterior.

.../...

.../...

1 de febrero de 1998:	contrata a 2 trabajadores temporales.
1 de junio de 1998:	hace fijos a 4 trabajadores con contrato temporal.
1 de agosto de 1998:	no renueva el contrato de 3 trabajadores temporales.
1 de enero de 1999:	contrata a 5 trabajadores en prácticas.

Con los datos anteriores averíguese el incremento de plantilla que se puede asociar a la inversión efectuada en 1996 a efectos de su libertad de amortización.

Solución:

Puesto que en 1995 la sociedad facturó menos de 250 millones de pesetas, en 1996 tuvo la consideración fiscal de reducida dimensión.

Puesto que la inversión se realizó en 1996 gozará de libertad de amortización a partir de 1997 que es cuando entra en funcionamiento.

El plazo de 12 meses que se toma como referencia para calcular el posterior incremento de plantilla será el año 1996.

El plazo de 24 meses para que dicho incremento se produzca será 1997 y 1998.

El plazo de 24 meses adicionales de mantenimiento del incremento de plantilla en cuestión será 1999 y 2000.

Cálculos sobre creación de empleo:

a) Plantilla existente a 1 de enero de 1996:

$$4 + 8 \times 0'5 - 2 = 6$$

b) Plantilla media de 1996:

$$\frac{6 \times 12 + 6 \times 11 + 3 \times 8 - 1 \times 2}{12} = 13'33$$

c) Plantilla existente a 1 de enero de 1997:

$$6 + 6 + 3 - 1 = 14$$

d) Plantilla media de 1997 y 1998:

$$\frac{14 \times 24 - 1 \times 0'5 \times 21 + 20 \times 0'5 \times 18 + 7 \times 13 + 2 \times 11 - 3 \times 5}{24} = 25'14$$

.../...

.../...

e) Incremento de plantilla asociado a la libertad de amortización:

$$25'14 - 13'33 = 11'81$$

Otro procedimiento para calcular las plantillas medias es:

a) Plantilla media de 1996:

$$\frac{6 \times 1 + 12 \times 3 + 15 \times 6 + 14 \times 2}{12} = 13'33$$

b) Plantilla media de 1997 y 1998:

$$\frac{14 \times 3 + 13'5 \times 3 + 23'5 \times 5 + 30'5 \times 2 + 32'5 \times 6 + 29'5 \times 5}{24} = 25'14$$

2.2.4. La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar la cifra de 15.000.000 de pesetas por el incremento de plantilla calculado con dos decimales.

En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiese correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

Como caso práctico ilustrativo de los ajustes fiscales extraordinarios inherentes a los incumplimientos de incremento o mantenimiento de plantilla nos remitimos al que publicamos en el número 157 de *Estudios Financieros* (abril 1996).

Allí nos referíamos a la libertad de amortización procedente de la aplicación del Real Decreto-Ley 7/1994 y Real Decreto-Ley 2/1995 en relación con el régimen general del impuesto. La problemática contable asociada a dichos ajustes es idéntica a la que se produce por el incumplimiento previsto en el artículo 123 aquí comentado.

2.2.5. Finalmente nos referiremos a los apartados 4 y 5 de este artículo.

En el primero de ellos se establece la incompatibilidad de la libertad de amortización con la bonificación por actividades exportadoras respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma y con la exención por reinversión respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

En el apartado 5 se establece que en el caso de transmisión de elementos que hayan gozado de libertad de amortización el importe de las rentas exentas por reinversión será:

El valor de transmisión menos su valor neto contable menos la reducción correctora de la depreciación monetaria regulada en el artículo 15.11 de la LIS.

2.2.6. Conciliación de las diferencias.

La amortización desde el punto de vista contable figurará conforme a lo establecido por la norma de valoración 2.^a 5 del PGC. Esto es sistemáticamente conforme a la depreciación efectiva y a la obsolescencia.

Desde el punto de vista fiscal la libertad de amortización va a suponer en la mayoría de las ocasiones una aceleración de la misma. De esta forma se consigue materializar este incentivo fiscal que no es más que un diferimiento de la tributación.

Pero no debe olvidarse que la libertad puede suponer también todo lo contrario de acelerar la amortización. Si se dan determinadas circunstancias una empresa puede optar por retrasar el cómputo de su imputación fiscal si con ello evita, por ejemplo, la prescripción de otros beneficios fiscales como las bases imponibles negativas pendientes de compensación o las deducciones de la cuota generadas en períodos anteriores y pendientes de aplicación.

Cuando la libertad de amortización consista en acelerar su imputación en relación con la contabilizada resultará que surge un gasto fiscal no registrado en cuentas. Este incumplimiento del principio de inscripción contable está previsto en el primer párrafo del artículo 19.3 de la LIS. Se trata por tanto de una diferencia entre ambos ámbitos que tiene carácter temporal y que implica la aparición de un impuesto diferido por el haber del asiento del impuesto sobre el beneficio. En ejercicios posteriores llegará un momento en que haya amortización contable pero no fiscal por haber sido ya agotada. Será entonces cuando revertirá el impuesto diferido cargándose en el asiento del impuesto sobre el beneficio hasta su liquidación.

Por contra, cuando la libertad de amortización consista en retrasar su cómputo fiscal, no incluyéndose por este concepto ninguna dotación en la liquidación del impuesto, o incluyendo una cuantía inferior a la contabilizada, surgirá una diferencia entre ambos ámbitos temporal y positiva. Temporal

porque se periodificará en el futuro. Positiva porque habrá que añadir al resultado contable, para determinar el fiscal, el importe de un gasto contabilizado, la dotación a la amortización, que no va a ser fiscalmente deducible porque así lo ha decidido el sujeto pasivo en uso de la libertad de amortización obtenida. Dicha diferencia temporal positiva supone el cargo de un impuesto anticipado en el asiento del impuesto sobre el beneficio. A esta alternativa se va a referir el caso práctico que figura a continuación.

CASO PRÁCTICO NÚM. 6

ENUNCIADO

Una sociedad generó en 1996 el derecho a amortizar libremente una inversión de 68.000.000 de pesetas asociada a unas condiciones de creación y mantenimiento de plantilla que ha cumplido completamente.

Las liquidaciones de los años 1996 y 1997 fueron las últimas en las que se pudieron compensar unas bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores de 106.000.000 de pesetas. Por este motivo la amortización fiscal de la inversión de referencia no se inicia hasta la liquidación de 1998, año a partir del cual se va a aplicar la máxima cantidad posible.

La dotación a la amortización contabilizada en relación con dicha inversión fue de 3.400.000 pesetas en 1996 y de 6.800.000 pesetas en ejercicios posteriores.

Otros datos son:

AÑO	1996	1997	1998	1999
Resultado económico antes de impuestos	40.000.000	50.000.000	35.000.000	60.000.000
Retenciones y pagos a cuenta	2.000.000	3.000.000	4.000.000	2.000.000

SE PIDE efectuar los cálculos necesarios para contabilizar el impuesto sobre el beneficio y efectuar su registro en el libro diario teniendo en cuenta que la sociedad no contabilizó en su día el crédito inherente a las pérdidas fiscales pendientes de compensación.

SOLUCIÓN**Cálculo del impuesto devengado:**

	1996	1997	1998	1999
REAI	40.000.000	50.000.000	35.000.000	60.000.000
DP	(43.400.000)	(56.800.000)	0	0
RCA	(3.400.000)	(6.800.000)	35.000.000	60.000.000
IB	(1.190.000)	(2.380.000)	12.250.000	21.000.000
D	0	0	0	0
630	(1.190.000)	(2.380.000)	12.250.000	21.000.000

Cálculo de la cuota diferencial:

	1996	1997	1998	1999
REAI	40.000.000	50.000.000	35.000.000	60.000.000
DP	0	0	0	0
DT	3.400.000	6.800.000	(35.000.000)	(19.400.000)
BIP	43.400.000	56.800.000	0	40.600.000
BINEA	(43.400.000)	(56.800.000)	0	0
BI	0	0	0	40.600.000
CI	0	0	0	14.210.000
D	0	0	0	0
CL	0	0	0	14.210.000
(473)	(2.000.000)	(3.000.000)	(4.000.000)	(2.000.000)
(4709)	2.000.000	3.000.000	4.000.000	-
(4752)	-	-	-	12.210.000

La evolución de las diferencias temporales será:

AÑO	AMORTIZACIÓN CONTABLE	AMORTIZACIÓN FISCAL	DIFERENCIA TEMPORAL	IMPUESTO ANTICIPADO Y DIFERIDO
1996	3.400.000	0	3.400.000	1.190.000
1997	6.800.000	0	6.800.000	2.380.000
1998	6.800.000	41.800.000	(35.000.000)	(12.250.000)
1999	6.800.000	26.200.000	(19.400.000)	(6.790.000)
2000	6.800.000	0	6.800.000	2.380.000
2001	6.800.000	0	6.800.000	2.380.000
2002	6.800.000	0	6.800.000	2.380.000
2003	6.800.000	0	6.800.000	2.380.000
2004	6.800.000	0	6.800.000	2.380.000
2005	6.800.000	0	6.800.000	2.380.000
2006	3.400.000	0	3.400.000	1.190.000
Σ	68.000.000	68.000.000	0	0

En 1996 y 1997 surgen sendos «Impuestos sobre beneficios anticipado» que revierten su saldo en 1998.

En 1998 y 1999 aparece el «Impuesto sobre beneficios diferido» que se periodifica entre el año 2000 y el 2006 ambos inclusive.

Asientos contables:

_____ 1996 _____	
2.000.000	<i>Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos (4709)</i>
1.190.000	<i>Impuesto sobre beneficios anticipado (4740)</i>
	a <i>Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i> 2.000.000
	a <i>Impuesto sobre beneficios (630)</i> 1.190.000
_____ x _____	

	1997	
3.000.000		<i>Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos (4709)</i>
2.380.000		<i>Impuesto sobre beneficios anticipado (4740)</i>
	a	<i>Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i> 3.000.000
	a	<i>Impuesto sobre beneficios (630)</i> 2.380.000
	x	

El ICAC, mediante Resolución de 30 de abril de 1992, BOICAC 9, sobre algunos aspectos de la norma de valoración número 16 del PGC, delimita una serie de conceptos entre los que figura el relativo a la contabilización de los créditos derivados de los impuestos anticipados.

A este respecto establece que sólo se contabilizarán cuando una estimación razonable de la evolución de la empresa indique que los mismos podrán ser objeto de recuperación futura.

Se entenderá que la realización futura no está asegurada:

- a) Cuando se prevea que su recuperación se va a producir en un plazo superior a los 10 años contados desde la fecha de cierre del ejercicio, salvo que existan impuestos diferidos de igual o superior importe al de los anticipados y del mismo plazo de reversión.
- b) Cuando se trate de sociedades que están sufriendo pérdidas habitualmente, por lo que no se puede prever razonablemente la reversión del impuesto anticipado.

En este caso que nos ocupa, si la sociedad hubiese considerado que la realización futura de los impuestos anticipados no estaba razonablemente asegurada, habría contabilizado únicamente el derecho a obtener la devolución de las retenciones y pagos a cuenta.

En los asientos anteriores la cantidad cargada en la cuenta (4740) «Impuesto sobre beneficios anticipado» es la expresión, en términos de cuota, de la diferencia temporal introducida en el cálculo de la cuota diferencial.

	0'35 x 3.400.000.....	1.190.000
	0'35 x 6.800.000	2.380.000
	SUMA	3.570.000

En la contabilización del impuesto sobre el beneficio de 1998 deberá cancelarse por su saldo la cuenta (4740) «Impuesto sobre beneficios anticipado». Este saldo, expresado en términos de base asciende a:

$$3.400.000 + 6.800.000 = 10.200.000$$

Luego del total de la diferencia temporal negativa computada en 1998 corresponderá al impuesto diferido inherente a la libertad de amortización:

$$35.000.000 - 10.200.000 = 24.800.000$$

Lo cual expresado en términos de cuota supondrá un abono en la cuenta (479) «Impuesto sobre beneficios diferido» de:

$$24.800.000 \times 0'35 = 8.680.000$$

		1998		
4.000.000	<i>Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos (4709)</i>			
12.250.000	<i>Impuesto sobre beneficios (630)</i>			
	<i>a Impuesto sobre beneficios anticipado (4740)</i>		3.570.000	
	<i>a Impuesto sobre beneficios diferido (479)</i>		8.680.000	
	<i>a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i>		4.000.000	
		1999		
21.000.000	<i>Impuesto sobre beneficios (630)</i>			
	<i>a Impuesto sobre beneficios diferido (479)</i>		6.790.000	
	<i>a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i>		2.000.000	
	<i>a Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades (4752)</i>		12.210.000	
		x		

El saldo a 31 de diciembre de 1999 de la cuenta (479) «Impuesto sobre beneficios diferido» es 15.470.000 pesetas y corresponde a la diferencia entre el importe de la inversión efectuada, la cual ya ha sido íntegramente amortizada y la amortización acumulada en la contabilidad sobre dicha inversión. Todo ello expresado en términos de cuota.

Amortización fiscal	68.000.000
Amortización contable (3.400.000 + 6.800.000 x 3)	23.800.000
Diferencia en términos de base	44.200.000
Impuesto diferido (0'35 x 44.200.000)	15.470.000

2.3. Libertad de amortización para inversiones de escaso valor.

Este incentivo fiscal que está regulado en el artículo 124 de la LIS, no lleva asociada la condición de creación de empleo y es compatible con cualquier otro beneficio fiscal.

Los requisitos exigidos para amortizar libremente las inversiones de escaso valor son:

- La sociedad debe tener el carácter fiscal de reducida dimensión en el período en que se pongan a su disposición los elementos afectos a este incentivo.
- Estos elementos deben ser materiales y nuevos.
- El valor de cada uno de ellos no debe exceder de 100.000 pesetas.
- El importe máximo de amortización libre para este tipo de bienes es de 2 millones de pesetas por cada período impositivo.

Los comentarios que figuran bajo el título «Conciliación de las diferencias» del apartado 2.2 anterior sobre libertad de amortización asociada a creación de empleo son igualmente aplicables en este caso.

Por último, obsérvese que a diferencia de la libertad de amortización asociada a creación de empleo, para estas inversiones no se exige que los bienes hayan entrado en funcionamiento, basta con que se hayan puesto a disposición de la sociedad.

CASO PRÁCTICO NÚM. 7

ENUNCIADO

Se conocen los siguientes datos de una sociedad referentes al ejercicio 1996:

El asiento contable del impuesto sobre el beneficio es:

121.800.000 *Impuesto sobre beneficio (630)*

<i>a Impuesto sobre beneficios dife-</i>	<i>rido (479)</i>	700.000
<i>a Hacienda Pública, retenciones</i>	<i>y pagos a cuenta (473)</i>	18.400.000
<i>a Hacienda Pública, acreedora im-</i>	<i>puesto sobre sociedades (4752)</i>	102.700.000

_____ x _____

La sociedad facturó en 1995 menos de 250 millones de pesetas.

No existen bases imponibles negativas pendientes de compensación.

Se ha aplicado una deducción por inversiones de 5.600.000 pesetas.

Existe una diferencia permanente positiva de 4.000.000 de pesetas que corresponde a unos gastos no deducibles fiscalmente.

El impuesto diferido corresponde a una diferencia temporal por haberse amortizado de una sola vez una serie de activos fijos materiales de escaso valor.

En relación con estas inversiones se sabe lo siguiente:

- a) Existe una factura de 1.350.000 pesetas más IVA que corresponde a 15 teléfonos móviles idénticos.*
- b) Se ha adquirido una centralita telefónica pagada en 3 plazos de 80.000 pesetas más IVA cada uno, habiendo facilitado el proveedor 3 facturas por el importe de cada pago.*

- c) Se han comprado a distintos proveedores una serie de elementos con los que se ha construido un equipo de comunicación por radio. Los importes según las facturas de estos componentes son: 40.000 pesetas, 50.000 pesetas, 60.000 pesetas, 70.000 pesetas y 90.000 pesetas, respectivamente.
- d) Una factura de 120.000 pesetas más IVA que corresponde a un cargador múltiple de pilas que se ha amortizado en 104.000 pesetas: las primeras 100.000 libremente y el resto según tablas fiscales.
- e) Todos los elementos citados anteriormente tienen una vida útil de 4 años, entraron en funcionamiento el uno de julio y la máxima amortización fiscal según tablas que les corresponde es el 25 por 100.

Teniendo en cuenta la información anterior propónganse los asientos rectificativos que se consideren oportunos.

SOLUCIÓN

1. La empresa tiene el carácter fiscal de reducida dimensión porque el importe neto de su cifra de negocios de 1995 fue inferior a 250 millones.

2. Las inversiones de escaso valor que componen la diferencia temporal son:

• Teléfonos móviles (15 x 90.000)	1.350.000
• Centralita telefónica (3 x 80.000)	240.000
• Equipo de radio (40.000 + 50.000 + 60.000 + 70.000 + 90.000)	310.000
• Cargador múltiple	120.000
	2.020.000
SUMA	2.020.000

De esta suma, 2.000.000 se han amortizado en su totalidad y las 20.000 restantes se han amortizado en 4.000 pesetas.

3. Los teléfonos móviles son susceptibles de ser utilizados separadamente y no existe, en consecuencia, ningún impedimento a que sean libremente amortizados, pese a que existe una única factura que engloba el precio de todos ellos.

En cambio la centralita excede de las 100.000 pesetas exigidas por la ley como tope máximo. El hecho de que las facturas que soportan esta inversión no excedan individualmente de dicho límite es irrelevante.

Los distintos elementos que componen la radio, «aun siendo separables por naturaleza, están ligados, de forma definitiva, para su funcionamiento y sometidos al mismo ritmo de amortización» (Instalaciones técnicas según el PGC). El valor de esta inversión excede, desde la perspectiva contable, de 100.000 pesetas y por tanto no puede ser libremente amortizado por la vía del artículo 124 de la LIS.

Dicho artículo establece claramente que el valor unitario no debe exceder del límite citado, por lo que no es posible amortizar libremente hasta ese importe y por el procedimiento general el resto. En consecuencia habrá que corregir también la amortización fiscal del cargador.

4. La amortización contabilizada habrá sido:

$$\frac{2.020.000}{4} \times \frac{1}{2} = 252.500$$

Este importe corresponde a medio año de los 4 de vida útil esperada.

La máxima amortización fiscal será:

a) Por los teléfonos móviles	1.350.000
b) Por los restantes bienes $[(2.020.000 - 1.350.000) \times 0'25 \times 1/2]$	83.750
SUMA	1.433.750

Luego el importe correcto de la diferencia temporal negativa será:

$$252.500 - 1.433.750 = (1.181.250)$$

5. Vamos a continuación a reconstruir los cálculos efectuados por la sociedad. Para facilitar la comprensión de la solución propuesta en primer lugar nos limitaremos a ordenar los datos facilitados por el enunciado.

Cálculo del impuesto devengado:

Resultado económico antes de impuestos	?
Diferencia permanente positiva	4.000.000
Resultado contable ajustado	?
Impuesto bruto	?
Deducciones de la cuota	(5.600.000)
Impuesto devengado	121.800.000

Cálculo de la cuota diferencial:

Resultado económico antes de impuestos	?
Diferencia permanente positiva	4.000.000
Diferencia temporal negativa	(2.000.000)
Base imponible previa	?
Bases imponibles negativas pendientes de compensación	0
Base imponible	?
Cuota íntegra	?
Deducciones de la cuota	(5.600.000)
Cuota líquida	?
Retenciones y pagos a cuenta	(18.400.000)
Cuota a ingresar	102.700.000

Partiendo de estos esquemas es fácil reconstruir los cálculos que sirvieron de base para la contabilización del asiento que figura en el enunciado.

CÁLCULO DEL IMPUESTO DEVENGADO		CÁLCULO DE LA CUOTA DIFERENCIAL	
REAI	360.000.000	REAI	360.000.000
DP	4.000.000	DP	4.000.000
RCA	364.000.000	DT	(2.000.000)
IB	127.400.000	BIP	362.000.000
D	(5.600.000)	BINEA	0
(630)	121.800.000	BI	362.000.000
		CI	126.700.000
		D	(5.600.000)
		CL	121.100.000
		(473)	(18.400.000)
		(4752)	102.700.000

6. De los dos cálculos anteriores, el del impuesto devengado es correcto. En cuanto al de la cuota diferencial habrá que sustituir los 2.000.000 por el importe de la diferencia temporal anteriormente calculada:

REAI	360.000.000
DP	4.000.000
DT	(1.181.250)
BIP	362.818.750
BINEA	0
BI	362.818.750
CI	126.986.562
D	(5.600.000)
CL	121.386.562
(473)	(18.400.000)
(4752)	102.986.562

7. El asiento del impuesto sobre el beneficio que figura en el enunciado deberá ser sustituido por el siguiente:

121.800.000 *Impuesto sobre beneficio (630)*

<i>a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i>	18.400.000
<i>a Impuesto sobre beneficios diferido (479)</i>	413.438
<i>a Hacienda Pública (4752)</i>	102.986.562

_____ x _____

Se ha abonado en la cuenta (479) el 35 por 100 de la diferencia temporal.

2.4. Amortización acelerada.

Este incentivo fiscal se regula en el artículo 125 de la LIS. Su aplicación no está condicionada a la creación de empleo y es compatible con cualquier beneficio fiscal que pudiera proceder por razón de los elementos patrimoniales sujetos a la misma.

Se caracteriza por lo siguiente:

- a) La sociedad debe tener el carácter de reducida dimensión en el período en que se pongan a su disposición los elementos ligados a este incentivo. No importa que dicho carácter se pierda durante la vida fiscal de los bienes afectados.
- b) Consiste en amortizar, a efectos del impuesto, aplicando el porcentaje que resulte de multiplicar por 1'5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas fiscales.
- c) Los elementos deben ser activos fijos materiales nuevos:
 - Adquiridos a un tercero en condiciones de ser inmediatamente utilizados.
 - Encargados a un tercero en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión del mismo.
 - Construidos por la propia empresa.

La casuística inherente a los casos de autoconstrucción o encargo de la construcción a un tercero es idéntica a la descrita anteriormente para los activos afectos a la libertad de amortización asociada a creación de empleo.

Cuando la cantidad fiscalmente amortizable resulte superior a la contabilizada surge un exceso cuya deducción no está condicionada a su registro contable. Así lo dispone el artículo 125.5 de la LIS estableciendo una excepción al principio fiscal de inscripción registral del artículo 19.3. Aparece, por tanto, una diferencia temporal negativa, con el consiguiente impuesto diferido, que revertirá en positiva cuando la dotación contable sea mayor que la fiscal.

CASO PRÁCTICO NÚM. 8**ENUNCIADO**

Una sociedad cuyo importe neto de la cifra de negocios de 1995 fue inferior al cuarto de millardo y que hasta entonces sólo tenía activos circulantes procede, en 1996, a invertir en la adquisición de sus primeros activos fijos, los cuales se ponen inmediatamente en funcionamiento.

1. Máquina A. Se adquirió el 2 de enero. Su precio fue 50.000.000 de pesetas. Está prevista una vida útil de 8 años. La amortización máxima según tablas es el 14 por 100. En contabilidad se va a amortizar linealmente.
2. Máquina B. Se adquirió el 1 de abril. Su precio fue 60.000.000 de pesetas. La amortización máxima según tablas es el 10 por 100. En contabilidad se va a amortizar degresivamente aplicando el 20 por 100 sobre el valor pendiente de amortización durante 10 años naturales.
3. Máquina C. Se adquirió el 30 de junio por un importe de 80.000.000 de pesetas. La amortización máxima según tablas es el 16 por 100. En contabilidad se va a amortizar degresivamente durante 7 años por el método de los números dígitos.

CALCÚLESE la evolución de las diferencias temporales que surgirían si la sociedad decidiese acogerse al incentivo regulado en el artículo 125 de la LIS.

SOLUCIÓN**1. Máquina A:**

El porcentaje fiscal será $14 \times 1,5 = 21\%$

AÑO	AMORTIZACIÓN CONTABLE	AMORTIZACIÓN FISCAL	DIFERENCIA TEMPORAL	IMPUESTO DIFERIDO
1996	6.250.000	10.500.000	(4.250.000)	(1.487.500)
1997	6.250.000	10.500.000	(4.250.000)	(1.487.500)
1998	6.250.000	10.500.000	(4.250.000)	(1.487.500)
1999	6.250.000	10.500.000	(4.250.000)	(1.487.500)
2000	6.250.000	8.000.000	(1.750.000)	(612.500)
2001	6.250.000		6.250.000	2.187.500
2002	6.250.000		6.250.000	2.187.500
2003	6.250.000		6.250.000	2.187.500
SUMA	50.000.000	50.000.000	0	0

Durante los años 1996 a 2000, ambos inclusive, habrá que abonar la cuenta (479) «Impuesto sobre beneficios diferido» cuyo saldo acumulado revertirá por terceras partes durante los 3 últimos años previstos de vida útil de esta máquina.

2. Máquina B:

Salvo que reglamentariamente se establezca otro procedimiento los cálculos a efectuar tomarán como referencia, además de lo dispuesto en el artículo 11 b) de la LIS, el Real Decreto-Ley 3/1993 que afectó a los activos fijos materiales nuevos, afectos a la actividad y puestos a disposición entre el 3 de marzo de 1993 y el final de dicho año. Téngase en cuenta que esta norma es prácticamente igual al artículo 125 de la LIS.

El porcentaje fiscal será $(10 \times 1'5)$ 15%

El período fiscal durará $(100/15)$ $6\bar{6}$ años

Puesto que $6\bar{6}$ años es superior a 5 pero inferior a 8 el porcentaje constante de amortización fiscal será $15 \times 2 = 30\%$ [véase el art. 11.1 b), b' de la LIS].

AÑO	VALOR NETO CONTABLE	AMORTIZACIÓN CONTABLE	VALOR NETO FISCAL	AMORTIZACIÓN FISCAL	DIFERENCIA TEMPORAL	IMPUESTO DIFERIDO
1996	60.000.000	9.000.000	60.000.000	13.500.000	(4.500.000)	(1.575.000)
1997	51.000.000	10.200.000	46.500.000	13.950.000	(3.750.000)	(1.312.500)
1998	40.800.000	8.160.000	32.550.000	9.765.000	(1.605.000)	(561.750)
1999	32.640.000	6.528.000	22.785.000	6.835.500	(307.500)	(107.625)
2000	26.112.000	5.222.400	15.949.500	4.784.850	437.550	153.142
2001	20.889.600	4.177.920	11.164.650	3.349.395	828.525	289.984
2002	16.711.680	3.342.336	7.815.255	7.815.255	(4.472.919)	(1.565.522)
2003	13.369.344	2.673.869	-	-	2.673.869	935.854
2004	10.695.475	2.139.095	-	-	2.139.095	748.684
2005	8.556.380	8.556.380	-	-	8.556.380	2.994.733
SUMA	-	60.000.000	-	60.000.000	0	0

Con la normativa anterior (Ley 61/1978) la amortización finalizaba en el período en que el valor neto fiscal, existente al comienzo del mismo, era inferior a la cuota lineal.

La cuota lineal en nuestro ejemplo es:

$$0'15 \times 60.000.000 = 9.000.000$$

Suponiendo que el desarrollo reglamentario de la ley actual establezca el mismo criterio surgiría la paradoja, en el año 2002, de abonar la cuenta (479) «Impuesto sobre beneficios diferido» por un importe muy similar al del año 1996.

3. Máquina C:

En este caso la amortización fiscal abarcará un número de años que se calcula de la forma siguiente:

Porcentaje fiscal (16 x 1'5)	24%
Período fiscal (100/24)	4'16 años

Luego la amortización fiscal se prolongará durante 5 años, de donde:

$$5 + 4 + 3 + 2 + 1 = 15$$

Contablemente los dígitos aplicables son:

$$7 + 6 + 5 + 4 + 3 + 2 + 1 = 28$$

AÑO	AMORTIZACIÓN CONTABLE	AMORTIZACIÓN FISCAL
1996	$7/28 \times 6/12 \times 80.000.000$	$5/15 \times 6/12 \times 80.000.000$
1997	$7/28 \times 6/12 \times 80.000.000 + 6/28 \times 6/12 \times 80.000.000$	$(5 + 4)/15 \times 6/12 \times 80.000.000$
1998	$(6/28 \times 6/12 + 5/28 \times 6/12) \times 80.000.000$	$(4 + 3)/15 \times 6/12 \times 80.000.000$
1999	$(5/28 + 4/28) \times 6/12 \times 80.000.000$	$(3 + 2)/15 \times 6/12 \times 80.000.000$
2000	$(4 + 3)/28 \times 6/12 \times 80.000.000$	$(2 + 1)/15 \times 6/12 \times 80.000.000$
2001	$(3 + 2)/28 \times 6/12 \times 80.000.000$	$1/15 \times 6/12 \times 80.000.000$
2002	$(2 + 1)/28 \times 6/12 \times 80.000.000$	-
2003	$1/28 \times 6/12 \times 80.000.000$	-

AÑO	AMORTIZACIÓN CONTABLE	AMORTIZACIÓN FISCAL	DIFERENCIA TEMPORAL	IMPUESTO DIFERIDO
1996	10.000.000	13.333.333	(3.333.333)	(1.166.667)
1997	18.571.429	24.000.000	(5.428.571)	(1.900.000)
1998	15.714.286	18.666.667	(2.952.381)	(1.033.333)
1999	12.857.143	13.333.333	(476.190)	(166.667)
2000	10.000.000	8.000.000	2.000.000	700.000
2001	7.142.857	2.666.667	4.476.190	1.566.667
2002	4.285.714	-	4.285.714	1.500.000
2003	1.428.571	-	1.428.571	500.000
SUMA	80.000.000	80.000.000	0	0

En este caso el impuesto diferido aparece durante los 4 primeros años de vida de la máquina y revierte durante los 4 siguientes.

3. Dotación por posibles insolvencias de deudores.

3.1. Normativa aplicable.

CONTABLE

LSA: Artículos 195 y 196.

PGC: Normas de valoración 8.^a, 9.^a y 12.^a.

Cuenta 490.

En la explicación de la cuenta (490) «Provisiones para insolvencias de tráfico» se prevé la posibilidad de que la empresa cifre el importe de la provisión al final del ejercicio mediante una estimación global del riesgo de fallidos existente en los saldos de clientes y deudores.

Recuérdese, a estos efectos, que los criterios valorativos que figuran en la tercera parte del PGC aclaran y complementan el contenido de las normas de valoración, resultando, por tanto, de aplicación obligatoria.

FISCAL

LIS: Artículo 12.2 (Régimen general).

Artículo 126 (Régimen para las empresas de reducida dimensión).

3.2. Comentario.

Este incentivo fiscal está regulado en el artículo 126 de la LIS, el cual, desde nuestro punto de vista no se ha redactado correctamente. Establece una dotación global para la provisión por insolvencias de todo tipo de deudores cuando desde la perspectiva contable ésta es sólo admisible para operaciones de tráfico. En cambio no establece la necesaria excepción al principio fiscal de inscripción contable del artículo 19.3 de la LIS que permitiría la deducción fiscal de la parte de dotación no contabilizada.

3.2.1. No sólo se refiere a deudores de tráfico.

El apartado uno dice literalmente:

«En el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta ley, será deducible una dotación para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo».

Está claro que en el período en que la sociedad pretenda deducir la dotación en cuestión deberá tener el carácter fiscal de reducida dimensión.

El importe de esta dotación global se calcula sobre los «deudores existentes» y no sobre los deudores por operaciones de tráfico existentes. Es decir, que en la base de cálculo van a tener cabida créditos frente a terceros, con derecho a devolución, tales como los valores de renta fija u otros títulos representativos de inversiones financieras distintas de las que suponen participar en el capital de otras sociedades.

No creemos que fuese ésta, realmente, la voluntad del legislador. Además, el futuro reglamento no podrá subsanar este defecto de la ley. Recuérdese la Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de diciembre de 1990, en la que se declaraba nulo el apartado «f» del artículo 125 del antiguo RIS y en la que entre otras cosas se decía que por cuestiones de rango un reglamento no puede restringir una ley.

3.2.2. Exclusión de los créditos renovados o expresamente prorrogados.

El apartado dos dice:

«Los deudores sobre los que se hubiere dotado la provisión por insolvencias establecida en el artículo 12.2 de esta ley y aquellos otros cuyas dotaciones no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en dicho artículo, no se incluirán entre los deudores referidos en el apartado anterior».

En el artículo 12.2 se establecen las circunstancias que deben concurrir para calcular las dotaciones para provisiones individualizadas y se excluyen de dicho cómputo, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía, las dotaciones sobre los créditos siguientes:

- a) Los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público.
- b) Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- c) Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.

- d) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
- e) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Teniendo en cuenta la citada redacción: ¿cómo se puede explicar que para el cálculo de la dotación global sea posible incluir el importe de una inversión en obligaciones y en cambio se deba excluir el de un cliente de dudoso cobro por el simple hecho de haberle prorrogado el vencimiento?

Obsérvese, cuestiones de inclusiones o exclusiones aparte, que este incentivo fiscal de la dotación globalizada es complementario del establecido en el régimen general. Es decir, la dotación global, calculada conforme a las normas del artículo 126.2, se puede efectuar además de la dotación individual regulada en el artículo 12.2.

12

Ejemplo:

El total saldo de deudores de una sociedad de reducida dimensión al cierre de su ejercicio asciende a 124.000.000 de pesetas. Entre ellos figura un cliente que se ha declarado en suspensión de pagos y sobre el que se tiene un derecho de cobro de 4.000.000 de pesetas.

- a) La dotación individual que se va a deducir, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 será de 4.000.000 de pesetas.
- b) La dotación globalizada que se va a deducir, calculada, según lo dispuesto en el artículo 126.2 será:

$$(124.000.000 - 4.000.000) \times 0'01 = 1.200.000$$

- c) Y la total dotación fiscalmente deducible será:

$$4.000.000 + 1.200.000 = 5.200.000$$

3.2.3. Límite del saldo de la provisión.

El tercer apartado dice:

«El saldo de la provisión dotada de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 no podrá exceder del límite citado en dicho apartado».

Obsérvese que dicho límite se refiere al saldo de la provisión. En cambio, los dos apartados anteriores se referían al importe de la dotación.

Para calcular el límite del saldo de la provisión hay que aplicar el 1 por 100 sobre el saldo final de las cuentas de deudores excluidos aquellos sobre los que se hubiere dotado la provisión por insolvencias establecida en el artículo 12.2 de la ley y aquellos otros cuyas dotaciones no tengan, según ese mismo artículo, el carácter de deducibles.

Evidentemente en la formación de dicho límite operarán acumulativamente la dotación que se pretenda dotar por el ejercicio actual y la ya existente procedente del ejercicio anterior, ambos por este mismo tipo de provisión global.

13

Ejemplo:

Una sociedad de reducida dimensión a efectos fiscales presenta los datos siguientes:

Saldo procedente del ejercicio anterior de la provisión para insolvencias de deudores 5.200.000, de los que 1.200.000 corresponden a la dotación globalizada y los 4.000.000 restantes a un cliente declarado en suspensión de pagos y que mantiene esta situación.

Durante el ejercicio actual ha transcurrido el plazo de un año desde que venció el derecho a cobrar a otro cliente 3.000.000.

El saldo, al final del ejercicio actual, de las cuentas de deudores ascendía a 140.000.000.

Con estos datos se puede calcular lo siguiente:

a) La dotación individual deducible (art. 12.2) será 3.000.000.

b) El conjunto de deudores excluibles de la dotación global será:

$$3.000.000 + 4.000.000 = 7.000.000$$

b) El límite de la provisión global (art. 126.3) será:

$$(140.000.000 - 7.000.000) \times 0'01 = 1.330.000$$

c) Luego la dotación global deducible en este ejercicio (art. 126.1) será:

$$1.330.000 - 1.200.000 = 130.000$$

d) La total dotación deducible del ejercicio actual será:

$$3.000.000 + 130.000 = 3.130.000$$

e) Y el saldo final de la provisión será:

$$7.000.000 + 1.330.000 = 8.330.000$$

Podrá suceder, en un ejercicio cualquiera, que la relación entre el saldo final de los deudores computable a efectos de la provisión global y el importe de ésta obligue a su reducción. En este caso la aplicación de la provisión tendrá como contrapartida un ingreso.

14

Ejemplo:

Supongamos que una sociedad tiene al final del ejercicio una provisión procedente de ejercicios anteriores de 8.330.000.

Dicha provisión se desglosa en 7.000.000 correspondiente a unos clientes concretos y 1.330.000 correspondiente a la dotación global que pueden dotar las empresas de reducida dimensión.

El saldo final de las cuentas de deudores asciende a 130.000.000.

Con estos datos resulta:

- a) Saldo de deudores base de la provisión global:

$$130.000.000 - 7.000.000 = 123.000.000$$

- b) Límite de la provisión global:

$$0'01 \times 123.000.000 = 1.230.000$$

- c) Exceso de provisión que hay que anular:

$$1.330.000 - 1.230.000 = 100.000$$

Obsérvese que en el artículo 19.3 de la LIS, al que ya nos hemos referido, se establece una excepción al principio fiscal de inscripción registral, que es la que se refiere a la libertad de amortización. En el artículo 125.5 de la LIS se establece otra excepción a dicho principio que es la relacionada con la aceleración de amortizaciones en las empresas de reducida dimensión. También existe en el artículo 128.7 otra excepción relativa a los arrendamientos financieros. Pero lo cierto es que en este artículo 126, del que ahora nos estamos ocupando, no figura expresamente recogida la excepción al principio de registro. En consecuencia, hay que deducir que para que la dotación globalizada sea deducible es imprescindible que figure contabilizada, lo cual como ya hemos apuntado, sólo es posible para las operaciones de tráfico.

3.2.4. La provisión global contabilizada cuando la sociedad pierde el carácter fiscal de reducida dimensión.

El apartado cuatro dice literalmente:

«Las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, efectuadas en los períodos impositivos en los que hayan dejado de cumplirse las condiciones del artículo 122 de esta ley, no serán deducibles hasta el importe de la provisión a que se refiere el apartado 1».

La técnica establecida por este apartado consiste en que no hay que convertir en ingreso del primer ejercicio en que la empresa no tiene el carácter fiscal de reducida dimensión, el potencial exceso del saldo de la provisión procedente de ejercicios en que sí existía ese carácter. La aplicación se efectuará conforme se vayan produciendo insolvencias reales.

15

Ejemplo:

Año	1996	1997	1998	1999
Importe neto cifra negocios	280.000	260.000	270.000	290.000
Saldo inicial de provisión no aplicada	900	900	600	200
Insolvencias del ejercicio	–	300	400	500

Las cantidades anteriores se expresan en unidades de millar.

La sociedad en 1996 tenía el carácter fiscal de reducida dimensión:

1997

- Se produce una insolvencia real de 300 que no será fiscalmente deducible y que se asocia a la provisión ya existente.
- Queda un exceso de provisión fiscal de $900 - 300 = 600$.

1998

- Se produce una insolvencia real de 400 que tampoco será fiscalmente deducible y que se asocia igualmente a la provisión ya existente.
- El exceso de provisión se ha reducido a 200.

1999

- Se produce una insolvencia real de 500.
- La deducción fiscal será de $500 - 200 = 300$.
- Se ha aplicado el restante exceso de provisión procedente de 1996, año en que la sociedad podía practicar dotaciones globales.

3.3. Conciliación de las diferencias.

Como se ha indicado anteriormente, la empresa deberá contabilizar las dotaciones globales a la provisión por insolvencia de deudores si pretende beneficiarse de este incentivo fiscal mientras tenga la consideración de reducida dimensión.

Y si no las contabiliza no podrá deducírselas en su liquidación del impuesto. Por tanto, no existirán diferencias entre los ámbitos contable y fiscal.

Es decir, si una empresa contabiliza las dotaciones y aplicaciones de esta provisión con criterios fiscales no surgirán diferencias entre ambos ámbitos. Incluso aunque se pierda la consideración de reducida dimensión.

Si por el contrario, la empresa del ejemplo anterior, hubiese optado en 1997 por cargar un gasto de 300 por la insolvencia producida en el ejercicio y abonar un ingreso de 900 por la aplicación de la provisión inicial, prevalecerían dichos apuntes para el cálculo del resultado fiscal por lo que éste coincidiría, nuevamente, con el contable.

CASO PRÁCTICO NÚM. 9

ENUNCIADO

Se conocen los siguientes datos de una sociedad que en 1996 y 1997 ha tenido el carácter fiscal de reducida dimensión, todos ellos expresados en miles:

	1996	1997
Derechos de cobro sobre Ayuntamientos	3.000	4.000
Afianzados por Bancos	2.500	1.800
Garantizados mediante contrato de seguro	1.800	1.300
Morosos renovados durante el ejercicio	600	700
Total deudores	14.800	17.100
Resultado antes de impuestos y provisiones	21.769	24.693
Deducciones de la cuota	300	400
Retenciones y pagos a cuenta	500	600
Gastos fiscalmente no deducibles	1.000	1.100
Ingresos fiscales no contabilizados	800	700
Gastos fiscales no contabilizados	900	600
Ingresos contables pero no fiscales	400	500

CONTABILÍCENSE los asientos correspondientes al impuesto sobre el beneficio teniendo en cuenta que en ninguno de los dos ejercicios ha sido preciso efectuar dotaciones individualizadas a la provisión por insolvencias de deudores.

SOLUCIÓN**1. Cálculo del resultado económico antes de impuestos:**

	1996	1997
Total deudores	14.800	17.100
Deudores de Derecho público	(3.000)	(4.000)
Deudores afianzados por Bancos	(2.500)	(1.800)
Deudores garantizados por seguros	(1.800)	(1.300)
Deudores con créditos renovados	(600)	(700)
Base de la dotación a la provisión global	6.900	9.300
Importe de la dotación	(69)	(93)
Resultado antes de impuestos y provisiones	21.769	24.693
REAI	21.700	24.600

2. Cálculo del impuesto devengado:

Año	1996	1997
REAI	21.700	24.600
DP ₁	1.000	1.100
DP ₂	800	700
DP ₃	(900)	(600)
DP ₄	(400)	(500)
RCA	22.200	25.300
IB	7.770	8.855
D	(300)	(400)
(630).....	7.470	8.455

3. Cálculo de la cuota diferencial:

AÑO	1996	1997
REAI	21.700	24.600
DP ₁	1.000	1.100
DP ₂	800	700
DP ₃	(900)	(600)
DP ₄	(400)	(500)
BIP	22.200	25.300
BINEA	0	0
BI	22.200	25.300
CI	7.770	8.855
D	(300)	(400)
CL	7.470	8.455
(473)	(500)	(600)
(4752)	6.970	7.855

4. Asientos contables:

_____ 1996 _____	
7.470	<i>Impuesto sobre beneficios (630)</i>
a	<i>Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i> 500
a	<i>Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades (4752)</i> 6.970
_____ 1997 _____	
8.455	<i>Impuesto sobre beneficios (630)</i>
a	<i>Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i> 600
a	<i>Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades (4752)</i> 7.855
_____ X _____	

4. Exención por reinversión.

4.1. Normativa aplicable.

MERCANTIL

CCo: Artículo 38.1.

LSA: Artículo 192.

PGC: Normas de valoración 3.^a, 4.^a y 18.^a.

Norma de elaboración de la Memoria 17.^a.

FISCAL

LIS: Artículo 21 (régimen general: diferimiento de la tributación).

Artículo 127 (régimen para las empresas de reducida dimensión: exención de la tributación).

4.2. Comentario.

CONTABLE

El artículo 192 de la LSA establece la contabilización de estos ingresos en cuentas separadas de aquellos que procedan de la actividad ordinaria propia de la explotación de la sociedad. Incluso establece que, cuando sean relevantes para la apreciación de los resultados, deberán ser mencionados expresamente en la memoria.

Según el documentos número 13 de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de la AECA, las condiciones para el reconocimiento de estos ingresos serán:

1. El cobro del precio debe estar razonablemente asegurado.
2. Las operaciones de las que se deriva el ingreso han de haber sido realizadas en firme y haber sido ejecutadas materialmente.
3. No han de existir riesgos de que la transacción sea sustancialmente anulada.

FISCAL

El régimen previsto para las sociedades que en el ejercicio anterior hayan alcanzado un importe neto de la cifra de negocios inferior al cuarto de millardo se caracteriza por lo siguiente:

1. Es muy parecido al régimen de exención por reinversión regulado en la antigua Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades.
2. Consiste en no integrar en la base imponible del impuesto las rentas obtenidas en la transmisión de elementos del inmovilizado material.
3. Se exige que la citada transmisión sea onerosa, de forma que si fuese lucrativa la posible renta no sólo no estaría exenta sino que, por aplicación del régimen general previsto en el artículo 21 de la LIS, su tributación no se podría diferir.
4. Con carácter previo al cálculo de la renta fiscal obtenida, el beneficio contable debe ser corregido en el importe de la depreciación monetaria.
5. Los bienes transmitidos deben ser activos fijos materiales afectos a explotaciones económicas. Es decir, este incentivo no es aplicable a los inmateriales, financieros y en curso. Sí es aplicable en cambio a terrenos o a bienes cuyo uso se halle cedido a terceros.
6. El importe máximo de rentas fiscales (después de la corrección por depreciación) que están exentas de gravamen asciende a 50 millones por cada período impositivo (no por cada transmisión).
7. Si las rentas superan este importe se aplicará igualmente la exención hasta dicho límite. El importe de las rentas restante podrá acogerse a la reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 21 de la LIS.
8. El importe a reinvertir es el total de la transmisión efectuada.
9. La reinversión debe materializarse en otros elementos del inmovilizado material afectos a explotaciones económicas.
10. No están previstos límites mínimos de permanencia en el inmovilizado de los bienes objeto de la reinversión.
11. El plazo para efectuar la reinversión es el mismo que el previsto para poder diferir los beneficios extraordinarios en las reinversiones sujetas al régimen general del artículo 21 de la LIS. Se extiende a lo largo de los 48 meses que median entre:
 - a) El año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial enajenado, y
 - b) Los 3 años posteriores a dicha fecha.

Así, por ejemplo, en 1996 se puede adquirir un inmovilizado material con el producto de la venta de otro cuya entrega se produce en 1997, de manera que los 3 años posteriores a dicha entrega serían los años 1998, 1999 y 2000, siendo el número de meses transcurridos 48 como máximo.

12. De momento la única incompatibilidad existente de otros beneficios fiscales con la exención por reinversión del artículo 127 es la que figura en la disposición adicional duodécima sobre deducciones por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material.
13. Si transcurrido el plazo para efectuar la reinversión ésta no se hubiere realizado, la parte de cuota íntegra correspondiente a las rentas exentas y los intereses de demora que se hayan devengado, se ingresarán conjuntamente en la autoliquidación del período impositivo en que venció dicho plazo.

Suponemos que reglamentariamente se contemplará la posibilidad de que se efectúe una reinversión parcial.

4.3. Conciliación de las diferencias.

1. La renta fiscal exenta hasta el límite de 50 millones supone una diferencia entre los ámbitos mercantil y fiscal.

En la contabilidad figurará la cuenta (771) «Beneficios procedentes del inmovilizado material» y para formar la base imponible habrá que restar del resultado contable el importe de dicho beneficio exento.

Puesto que si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 127 de la LIS no se va a producir la reversión de este incentivo fiscal, estamos ante una diferencia permanente negativa.

2. Cuando la renta fiscal obtenida exceda de los 50 millones tendremos, hasta dicho límite, la diferencia permanente negativa que acabamos de comentar. Y por el exceso sobre los 50 millones tendremos una diferencia temporal negativa, suponiendo, claro está, que se reinvierta el total importe obtenido por la transmisión.

Al figurar en la contabilidad la citada cuenta (771) cuya tributación de una parte de su saldo se difiere, surge dicha diferencia temporal negativa, representada por la cuenta (479) «Impuesto sobre beneficios diferido».

El saldo de esta cuenta (479) se irá periodificando a medida que se vaya reintegrando, en las sucesivas bases imponibles, la renta inicialmente diferida.

3. Cuando no se realice la inversión dentro del plazo señalado y en el último período impositivo de los que integran dicho plazo, habrá que proceder de la manera siguiente:
 - Por la parte que se consideró exenta habrá que introducir una diferencia permanente positiva.
 - Por el exceso sobre los 50 millones exentos, cuya tributación se difirió, habrá que cancelar el «Impuesto sobre beneficios diferido», representado en el saldo de la cuenta (479), lo cual supone introducir en el cálculo de la cuota una diferencia temporal positiva por el importe, expresado en términos de base, del saldo de dicha cuenta (479).

CASO PRÁCTICO NÚM. 10

ENUNCIADO

Una sociedad cuyo importe neto de la cifra de negocios correspondiente a 1995 fue de 200 millones de pesetas invirtió en dicho año 20 millones en una maquinaria nueva que afectó a su actividad productiva.

En 1996 vendió una nave industrial que tenía alquilada a un tercero por un importe de 70 millones. Los gastos inherentes a esta operación ascendieron a 4 millones.

Dicha nave fue adquirida en su día por 12 millones y su amortización acumulada ascendía en el momento de la venta a 2 millones.

Se conocen además los datos siguientes:

- Existe una base imponible negativa pendiente de compensación generada en 1995, cuyo crédito fiscal no fue contabilizado, que ascendió a 3'5 millones.
- La sociedad decide acogerse a la exención por reinversión regulada en el artículo 127 de la LIS.
- No efectuó ninguna otra inversión durante el plazo existente para consolidar la exención (suponemos unos intereses asociados al incumplimiento de 5 millones).

AÑO	1996	1997	1998	1999
REAI	20.000.000	30.000.000	40.000.000	50.000.000
Deducciones	100.000	120.000	140.000	160.000
Retenciones y pagos a cuenta	5.000	8.000	9.000	5.000.000

SE PIDE efectuar los asientos contables del impuesto sobre el beneficio correspondientes a los 4 ejercicios de referencia.

NOTA: Puesto que todavía no existen los coeficientes precisos para corregir el efecto de la inflación, conforme a lo previsto en el artículo 15.11 de la LIS, vamos a suponer que el importe a deducir por este concepto de la renta fiscal que se obtenga asciende a 6 millones.

SOLUCIÓN

1. Cálculo de la renta fiscal que se decide acoger a la exención por reinversión del artículo 127 de la LIS.

Importe de la transmisión (70.000.000 – 4.000.000)	66.000.000
Valor neto contable (12.000.000 – 2.000.000)	(10.000.000)
Corrección por depreciación monetaria	(6.000.000)
Renta fiscal exenta por reinversión	50.000.000
Exención consolidada	(20.000.000)
Exención pendiente de reinversión	30.000.000

La inversión efectuada en 1995 se puede aplicar a la obligación de reinvertir 50 millones.

Por tanto, antes de que en 1999 se cumplan los 3 años, medidos de fecha a fecha, de límite para consolidar la exención, habría que reinvertir los 30 millones pendientes.

2. Cálculo de los impuestos devengados:

	1996	1997	1998	1999
REAI	20.000.000	30.000.000	40.000.000	50.000.000
DP	(56.000.000)	(30.000.000)	(9.500.000)	30.000.000
RCA	(36.000.000)	0	30.500.000	80.000.000
IB	–	–	10.675.000	28.000.000
D	–	–	(360.000)	(160.000)
(630)	0	0	10.315.000	27.840.000

La diferencia permanente negativa de 1996 coincidirá con el abono en cuenta de ingresos por el inmovilizado enajenado. Su desglose es:

– Exención por corrección monetaria	6.000.000
– Exención por reinversión consolidada	20.000.000
– Exención por reinversión pendiente	30.000.000
	56.000.000
SUMA	56.000.000

En 1996 se genera una base imponible negativa de 36.000.000 que coincide con el resultado contable excluidos los 56.000.000 (66.000.000 – 10.000.000) de abono a cuenta de beneficios precedentes del inmovilizado.

La diferencia permanente negativa de 1997 es parte de la base imponible negativa de 36 millones generada en 1996. De este importe se utilizan 26'5 millones con lo que quedan pendientes de compensación otros 9'5 millones. También se han aplicado los 3'5 millones pendientes de 1995.

La diferencia permanente negativa de 1998 absorbe la totalidad de las bases imponibles pendientes de compensación generadas en 1996.

La diferencia permanente positiva de 1999 corresponde a los 30 millones pendientes de reinvertir desde 1996, cuyo plazo para consolidar la exención, indebidamente disfrutada, ya ha vencido. Los 5 millones de intereses de demora figurarán contabilizados como gasto y puesto que son fiscalmente deducibles no generan diferencias.

La empresa en 1995 generó una base imponible negativa. En 1996, si se excluye el beneficio atípico procedente de la enajenación del inmovilizado, también ha generado pérdidas. Por ello es razonable que no contabilice los créditos fiscales correspondientes a las bases imponibles negativas pendientes de compensación y a las deducciones generadas pendientes de aplicación.

Al no contabilizar el crédito fiscal inherente a las BINEA, éstas tendrán la consideración de diferencia permanente negativa, en el cálculo del impuesto devengado, del año en que se compensen fiscalmente.

Las deducciones de la cuota que aplica en 1998 son la suma de las generadas en 1996 (100.000), en 1997 (120.000) y en 1998 (140.000).

3. Cálculo de las cuotas diferenciales.

	1996	1997	1998	1999
REAI	20.000.000	30.000.000	40.000.000	50.000.000
DP	(56.000.000)	0	0	30.000.000
DT	0	0	0	0
BIP	(36.000.000)	30.000.000	40.000.000	80.000.000
BINEA	–	(30.000.000)	(9.500.000)	0
BI	Negativa	0	30.500.000	80.000.000
CI	–	–	10.675.000	28.000.000
D	–	–	(360.000)	(160.000)
CL	–	–	10.315.000	27.840.000
(473)	(5.000)	(8.000)	(9.000)	(5.000.000)
(4709)	5.000	8.000	–	–
(4752)	–	–	10.306.000	22.840.000

4. Asientos contables:

		————— 1996 —————	
5.000	<i>Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos (4709)</i>		
	<i>a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i>		5.000
		————— 1997 —————	
8.000	<i>Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos (4709)</i>		
	<i>a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i>		8.000
		————— 1998 —————	
10.315.000	<i>Impuesto sobre beneficios (630)</i>		
	<i>a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i>		9.000
	<i>a Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades (4752)</i>		10.306.000
		————— 1999 —————	
27.840.000	<i>Impuesto sobre beneficios (630)</i>		
	<i>a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i>		5.000.000
	<i>a Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades (4752)</i>		22.840.000
		————— x —————	

5. Contratos de arrendamiento financiero.

El Título VIII de la ley contiene una serie de regímenes tributarios especiales. Uno de ellos está regulado en el Capítulo XII «Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión». El Capítulo XIII se titula «Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero» y contiene un único artículo, el 128, en cuyo apartado sexto hay una referencia a las empresas de reducida dimensión fiscal.

Se trata realmente de un incentivo adicional para este tipo de empresas con cuyo estudio completaríamos el régimen especial aplicable a las mismas.

A ello nos dedicaremos en un capítulo específicamente dedicado a los contratos de *leasing*.